

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



**EXPEDIENTE:** JDC-PP-38/2020

**ACTOR:** JUAN CARLOS BEJARANO VELÁZQUEZ Y OTRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE BEJAMÍN HILL Y  
OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-38/2020**, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, en su carácter de Regidor y Regidoras del Ayuntamiento del Benjamín Hill, Sonora, en contra de Francisco Javier Rodríguez Lucero y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, Presidente Municipal y Secretaria de dicho ayuntamiento, respectivamente, mediante el cual impugnan la aprobación de la remisión al Congreso del Estado, de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil veinte, sin contar con la votación requerida para el efecto, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinte; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Nombramientos en el cargo.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y declaración de validez donde se acredita a los actores Juan Carlos Bejarano Velázquez y Leticia Concepción Hernández Mendoza como Regidores Propietarios; mientras que a la diversa actora Dulce Rosalía Ramírez Garibay, el quince de agosto siguiente le fue expedida la constancia que la acredita como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional.

**2. Acto reclamado.** Consiste en que, en sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable tomó por aprobados los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del presente ejercicio fiscal, lo cual, en

concepto de los actores, se traduce en la violación a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que no se conseguía la mayoría de votos requerida para tal efecto.

## **SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**1. Presentación.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, él y las promoventes interpusieron ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto a que hacen referencia.

**2. Remisión del medio de impugnación para su publicitación.** Mediante auto de fecha diecinueve de noviembre del presente año, al no haberse llevado a cabo la publicitación del medio de impugnación, conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para el efecto de que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de fecha veintiséis de noviembre del que transcurre, este Tribunal tuvo por recibido el juicio ciudadano local, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-38/2020, quedando los autos a la vista del Secretaría General, para su revisión en cumplimiento del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**4. Admisión y turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha tres de diciembre del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se les tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y se admitieron las pruebas ofrecidas por los actores; asimismo se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados y remitiendo una serie de constancias relacionadas con la impugnación interpuesta, entre las cuales no se encuentra la copia donde consta el acto reclamado, pero en la medida de que no existe controversia respecto de su celebración así como el sentido del acto impugnado, pues tanto los inconformes como las autoridades responsables son coincidentes al referir esos datos; no se formuló requerimiento al respecto y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido promovido por un regidor y dos regidoras integrantes del cabildo del Benjamín Hill, Sonora, por la presunta violación de sus prerrogativas de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El juicio fue promovido ante este Tribunal Estatal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, ello tomando en consideración que la sesión extraordinaria de cabildo impugnada, tuvo lugar el día doce de noviembre del mismo año.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto los nombres, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de él y las promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El y las actoras Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, están legitimados para promover el juicio por tratarse de ciudadanos en ejercicio del cargo de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo,

su personería quedó acreditada con las respectivas copias certificadas de las constancias de acreditación debidamente expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por él y las accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

En síntesis él y las recurrentes, se duelen en primer término de que los documentos relativos a los estados financieros del tercer trimestre del presente año, les fueron entregados sólo con veinticuatro horas de anticipación, por lo que no tuvieron oportunidad para su análisis y aclaración, ya que, a su juicio, existen irregularidades que detectaron y no se les aclararon del todo, debido a que en la asamblea no estuvieron presentes ni la Tesorera ni el contador del ayuntamiento; además de que solicitaron información y no se les proporcionó, lo que los obligó a votar en contra.

Asimismo, alegan que en la referida sesión extraordinaria, el Presidente Municipal y la Secretaría de dicho Ayuntamiento, violentaron sus derechos político-electorales, en virtud de que se aprobó la autorización de la remisión al Congreso del Estado de Sonora de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil veinte, sin contar con los votos requeridos para alcanzar la mayoría necesaria para aprobar tales acuerdos.

esto es, con la mayoría simple, ya que al estar presentes los siete miembros que integran el Cabildo, para aprobar el acuerdo correspondiente, se requerían cinco votos a favor y sólo se contó con cuatro, en contravención del artículo 53 de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

#### **QUINTO. Método de estudio.**

El análisis de los agravios hechos valer por él y las inconformes, deja al descubierto los siguientes aspectos:

**Pretensión:** La pretensión de él y las recurrentes, es que se declare la invalidez del acto reclamado, que contiene la aprobación de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil veinte.

**Causa de pedir.** La causa de pedir la fundan en el hecho de que la documentación relacionada con el acuerdo impugnado se entregó con sólo veinticuatro horas de anticipación, lo que les impidió analizarlos en debida forma, así como que las autoridades responsables, aprobaron los estados financieros del tercer trimestre del presente año, sin contar con la mayoría simple requerida, que al estar presentes los siete miembros del cabildo, era de cinco votos, conforme al artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Litis.** De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de las autoridades responsables de convocar y correr traslado con los documentos inherentes al único punto del orden del día de la sesión extraordinaria del Cabildo de Benjamín Hill, con veinticuatro horas de anticipación a su celebración, así como verificar la legalidad de la aprobación de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil veinte, con cuatro votos a favor.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes, como se explica a continuación.

A juicio de este Tribunal, carecen de razón él y las inconformes, cuando alegan que se violó su derecho político-electoral a ser votados en su modalidad de ejercicio efectivo del cargo, al haberseles entregado los documentos relacionados con la aprobación de los informes financieros del tercer trimestre de dos mil veinte, con veinticuatro horas de anticipación; ello en virtud de que al tratarse de una sesión extraordinaria, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Interior de H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, fue correcto el proceder de la Secretaría de ese ayuntamiento, de citarlos y correrles traslado con los documentos relacionados con el punto a tratar en la asamblea con veinticuatro horas de anticipación.

Sin que constituya obstáculo para así declararlo, el hecho de que él y las regidoras manifiesten que no tuvieron tiempo suficiente para analizar y aclarar los referidos informes, así como que encontraron irregularidades que no se les fueron aclaradas; puesto que al no existir constancia alguna de que hayan solicitado oportunamente las aclaraciones a las que hacen alusión, no es posible determinar si en efecto existió alguna irregularidad en la información con la que contaron; sin embargo en la medida de que se respetó su ejercicio de cargo y su decisión de votar en contra de la aprobación del único punto del orden del día, este Tribunal, no aprecia la violación a sus derechos político-electorales que refieren; por lo que lo alegado con relación a este particular, resulta infundado.

Con relación al agravio relativo a la aprobación por parte de las autoridades responsables, de los estados financieros del tercer trimestre del dos mil veinte, sin contar con la mayoría simple requerida, que al estar presentes los siete miembros del cabildo, era de cinco votos, conforme al artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; se establece que el mismo resulta fundado pero inoperante, por las siguientes consideraciones.

En principio debe dejarse establecido que actualmente el Ayuntamiento de Benjamín Hill, se encuentra integrado por un presidente, una síndica, dos regidoras de representación proporcional y tres regidores de mayoría relativa, dando un total de siete miembros; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Sobre esta base, tenemos que el artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, establece que:

*“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Mayoría simple: **el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.***

*II. Mayoría absoluta: **el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.***

*III. Mayoría calificada: **la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.***

**Quando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.**

**Quando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple.”**

(lo resaltado es nuestro)

La interpretación de dicha disposición legal, específicamente de su fracción I con la regla contenida en el último párrafo del artículo, conlleva a concluir que el cálculo de la mayoría simple en el caso particular del Ayuntamiento de Benjamín Hill, estando presentes siete integrantes (es decir, la totalidad de los miembros), su mitad será de tres y medio (3.5), que al sumársele uno más, da como resultado cuatro y medio (4.5), por lo cual, siguiendo la regla de las mayorías, dicho número fraccionado debe redondearse al número entero superior más próximo, siendo éste consecuentemente el número cinco (5).

Siendo así, el voto en contra de los tres regidores actores en la sesión de cabildo de mérito, refleja que la remisión de los estados financieros al Congreso del Estado de Sonora, en la citada sesión extraordinaria de Cabildo de fecha doce de noviembre del año en curso, no contó con la mayoría simple requerida, es decir, al estar presentes siete, se requería el voto de cinco de sus integrantes.

En esa tesitura, se declara fundado el agravio relativo, ante la falta de ese presupuesto para que, conforme las disposiciones legales citadas, pueda aprobarse una decisión del ayuntamiento, debido a que la aprobación de la remisión de los citados estados financieros fue declarada, soslayando el voto en contra de los regidores actores, lo que sin duda se traduce en un detrimento a sus funciones como representantes populares, al impedir que su voto se vea reflejado en la toma de decisiones del ayuntamiento al que pertenecen.

No obstante lo anterior, este Tribunal declara la inoperancia del referido agravio, debido a que si bien, en principio, tal determinación conduciría a la restitución del derecho vulnerado, en este caso, a través de la reposición de tal acto de asamblea, para que la remisión de los estados financieros fuera aprobada por al menos cinco de sus integrantes, ello resultaría ocioso, puesto que tal actuación constituye un acto consumado, cuya reparación no es posible, toda vez que si bien no fue con la votación requerida, la obligación respectiva ya se cumplió.

Aunado a ello, la reposición de dicha remisión solo para esos efectos de que sea aprobada por más de cuatro integrantes del Ayuntamiento de Benjamín Hill, podría causar perjuicio al interés general, debido a que, al tratarse de una obligación establecida expresamente en los artículos 136, fracción XXIII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y 61, fracción IV, inciso D de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el acuerdo impugnado involucra al Congreso del Estado de Sonora, autoridad a la cual se le remitieron los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del presente año; misma actuación que ha cobrado vida no sólo en el ámbito municipal, sino también en el estatal, lo que generaría un desequilibrio en ambos órdenes y, por ende, perjuicio mayor al beneficio buscado. En términos similares se pronunció este Tribunal al resolver el diverso expediente identificado como JDC-TP-04/2020.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.** Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.”

Sin perjuicio de que, en todo caso, es competencia ya sea del Congreso del Estado o del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, la revisión de los referidos estados financieros y la emisión del dictamen correspondiente, en el que se validen o se realicen las observaciones que se estimen pertinentes; de tal suerte que la materia de las objeciones que llevaron a él y las inconformes a votar en contra de la



aprobación de los estados financieros de mérito, de ser fundadas, serán detectadas y, en su caso, sancionadas por la autoridad competente; de ahí que se declare la inoperancia del agravio delatado.

**SÉPTIMO. Efectos.** Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por él y las inconformes, se CONFIRMA la remisión al Congreso del Estado de Sonora, de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil veinte, aprobada por Francisco Javier Rodríguez Lucero y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, respectivamente, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, se conmina a las autoridades responsables, Francisco Javier Rodríguez Lucero y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, respectivamente, para que en lo sucesivo, para la aprobación de las determinaciones de Cabildo, atiendan puntualmente la normatividad del artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, en términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expresadas en el Considerando SEXTO del presente fallo, se declaran por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes los agravios expresados por los inconformes, en consecuencia;

**SEGUNDO.** De acuerdo a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia, SE CONFIRMA la remisión al Congreso del Estado de Sonora, de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil veinte, aprobada por Francisco Javier Rodríguez Lucero y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, respectivamente, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinte, no obstante lo cual;

**TERCERO.** SE CONMINA a las autoridades responsables, Francisco Javier Rodríguez Lucero y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, respectivamente, para que en lo sucesivo, para la aprobación de las determinaciones de Cabildo, atiendan puntualmente la normatividad del artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, en términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.**  
**SECRETARIO GENERAL.**